GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
SERVICIOS BASICOS DE SALUD CAÑETE-YAUYOS

Nº 187 -2019-DIRESA L-RS-CY- AL-OA-DE

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 11 Julio del 2019

VISTO:

El expediente Nº 1151016 que contiene el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesta por **MARTHA LEVANO YACTAYO**, respecto a la no atención de su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial establecido en el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, sobre el 30% de la Remuneración Total, Devengados e Intereses Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente 1075658, de fecha 15 de mayo del 2019, la recurrente solicita el pago de la Bonificación Diferencial establecida en el Articulo 184º de la Ley Nº 25303, sobre el 30% de la Remuneración Total, Devengados e Intereses Legales, sin embargo, no se emitió pronunciamiento conforme a Ley, entendiendo como denegada su petición, operando el silencio administrativo negativo;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, recurre en vía de Apelación, manifestando que, pese al tiempo transcurrido la Administración Pública no ha emitido decisión alguna respecto a su petición formulada, inadvirtiendo las disposiciones contenidas en el TUO; además señala que se ha incurrido en agravio de hecho en la resolución cuestionada, haber obviado el pronunciamiento correspondiente que disponga el reconocimiento del reintegro del beneficio económico reclamado, asimismo, debe de tenerse en cuenta que de acuerdo a las disposiciones del TUO que regula el Procedimiento Administrativo General, toda petición administrativa debe resolverse mediante una resolución, la misma que no se ha emitido, por lo que, ha operado el silencio administrativo negativo;

Que, el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, disponía que se "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud publica que laboren en zonas rurales y urbana – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"; siendo el caso que, el Artículo Nº 269 de la Ley Nº 25388 - Ley del Presupuesto para el Sector Público año 1992, prorrogando el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial hasta el año 1992, empero, posteriormente el Artículo 269º de la Ley Nº 25388, fue derogada y/o suspendida por el Artículo 17º del Decreto Ley Nº 25572, publicado el 22 de Octubre 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4º del Decreto Ley Nº 25807, publicado el 31 de Octubre de 1992;

Que, al respecto se debe tener presente que, el 06 de Marzo de 1991 se publicó el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM norma que en su Artículo 9º estableció que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Artículo 8º de la misma norma conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga como carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado en cuanto al calculo de la bonificación solicitada;

Que, sin embargo el Artículo 6° de la Ley Nº 30879-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece literalmente "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)"; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en infundado;

Scanned by TapScanner

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
SERVICIOS BASICOS DE SALUD CAÑETE YAUYOS

Nº 187 -2019-DIRESA L-RS-CY- AL-OA-DE

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Cañete, 11 Julio del 2019

Que, mediante el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas de remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesario durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado, por el Ministerio de Economía y finanzas a propuesta del titular del sector, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, asimismo el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, conforme lo establece el Artículo 65 de la Ley Nº 28411;

Que, a través del Artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud de Cañete, aprobado por la Ordenanza Regional Nº 14-2008-CR-RL, se delega funciones a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud de Cañete y, en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 192-2019-PRES de fecha 28.MAR.2019; y,

Con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Cañete – Yauyos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesta por **MARTHA LEVANO YACTAYO,** respecto a la no atención de la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 184º de la Ley Nº 25303, sobre el 30% de la Remuneración Total, Devengados e Intereses Legales.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar agotada la vía administrativa con la emisión de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la interesada en aplicación al Art. 18º del TUO.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
SERVICIOS BASICOS DE SALUD CAÑETE YAUYOS
M.C. ALEJANDRO ARTURO HINOSTROZA ATAHUALPA
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.P. 23616

AAHA/EJME/RAUC/AMJD
DISTRIBUCION:
( ) Dirección Ejecutiva
( ) Oficina de Administración
( ) Oficina de Control Institucional
( ) Asesoría Legal
( ) Interesada
( ) Archivo

Scanned by TapScanner